

RECOMENDACIÓN NÚMERO 027/2016

Morelia, Michoacán, a 25 de abril del 2016

Caso sobre detención ilegal y uso excesivo de la fuerza pública.

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante

Secretario de Seguridad Pública de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 96 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2°, 4°, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1°, 6°, 8°, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/17/15** y mismo al que se le acumuló la queja número APA/34/15, interpuestas por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respectivamente por actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXX y XXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva, Policía Municipal y Policía Ministerial de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. A fin de que la narración de los antecedentes de la presente resolución resulten comprensibles, señalaremos que las quejas se presentaron los días 15 y 30 de enero del año 2015 respectivamente y el día 6 de abril de ese mismo año, se dictó acuerdo de acumulación del APA/34/15, al expediente APA/17/15, dado que existió coincidencia en relación a los hechos de ambas quejas así como en las autoridades señaladas como responsables; razón por lo que el presente expediente se identifica como APA/17/15 y acumulada.

3. Con fecha 15 de enero del año 2015, XXXXXXXX presentó una queja a esta Comisión Estatal, señalando que el día 11 de enero del año 2015, aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraban en su domicilio únicamente sus tres menores hijos y su sobrina, cuando llegó un grupo de policías de distintas corporaciones del Estado, quienes forzaron la puerta y entraron. Señaló que los policías le preguntaron a su sobrina en dónde estaba el esposo de la quejosa, XXXXX, comenzaron a registrar la vivienda y después de unos minutos se retiraron.

4. Por otro lado, la quejosa mencionó que aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba en su domicilio y fue que su vecino XXXXX le informó que además de él, varios

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

vecinos pudieron observar que varias camionetas de distintas corporaciones, habían perseguido y cerrado el paso a su esposo en una calle de la colonia XXXXXXXXXX, mientras circulaba en su motocicleta; que un policía le apuntó con su arma de fuego, lo tomó arrojó al interior de una camioneta y se lo llevaron detenido.

5. La quejosa también mencionó que uno de elementos policiacos, se llevó la motocicleta de su esposo, sin embargo, hasta el momento de la presentación de la queja, no tenía ninguna información sobre el paradero de ella, no obstante que debió ser puesta a disposición de la autoridad.

6. En relación a la segunda queja, la señora XXXXXXXXX señaló que en la tarde el día 11 de enero del 2015, su esposo de nombre XXXXXXXXX, fue detenido por un convoy de policías, mientras se encontraba en la colonia XXXXX de la ciudad de Apatzingán, Michoacán. Que aproximadamente a las 17:30 horas, en compañía de su menor hijo acudieron a la delegación de tránsito y Fuerza Ciudadana ubicada en la colonia XXXXXXXXXX del mismo municipio, para saber si su esposo estaba detenido, respondiéndole que ahí no se encontraba, pero su hijo notó que ahí se encontraba la camioneta de su padre, razón que la obligó a preguntar nuevamente toda vez que podía ver la camioneta en ese lugar, pero le respondieron que preguntara en la Procuraduría o al área de Barandilla. Acudieron a la Procuraduría y una persona que se identificó con el nombre de Salvador, le informó que se estaba llevando a cabo un operativo por lo que al recabar a todas las personas que habían sido detenidas, le podían dar información. Que ese mismo día, aproximadamente a las 16:30 horas, presencié la detención de otra persona, ocurrida en un domicilio que se encuentra en al frente de su casa y describió que los policías se metieron en el domicilio y sacaron a una persona.

7. Con fechas 16 de enero y 3 de febrero de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Apatzingán, Michoacán; dichas quejas fueron acumuladas y se registró el asunto bajo el número de expediente APA/17/2015; por lo que se solicitó un informe sobre los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, de Michoacán, mismos que fueron remitidos a este organismo; se decretó la apertura del período probatorio por un término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea notificada a las partes, con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

I

8. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver las inconformidades presentadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX por actos que estimaron violatorios a los derechos humanos de XXXXXXXX y XXXXXXXX, atribuidos a elementos de las corporaciones de policía denominadas Policía Estatal Preventiva, Policía Municipal y Policía Ministerial del Estado.

9. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Estatal Preventiva, Policía Municipal y Policía Ministerial de Michoacán, la violación a los derechos humanos relativos a:

- **La libertad personal y seguridad jurídica** consistente en **detención ilegal**.
- **La integridad y seguridad personal** consistente en **uso excesivo de la fuerza pública**.

10. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

11. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de los agraviados en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

12. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

13. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

14. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

16. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

17. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

18. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

19. Debe saberse que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

20. Durante la ejecución de estas funciones es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en nuestro Estado de Michoacán. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que se ha limitado la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

21. Nuestro máximo ordenamiento constitucional es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

22. El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

23. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

24. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que la persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

25. Se determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

26. De esta manera, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán dispone en su artículo 22 que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, en caso de flagrancia o caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 226 de este Código, mismo que señala: *«Prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión.- Queda prohibido detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa».*

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

27. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

28. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

29. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

32. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

33. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

34. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

35. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

36. Por consiguiente, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos encomendados a la función del sistema de justicia penal que no observe los principios antes estudiados, comete una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

37. En base a lo establecido en los artículos 54, fracción I, 94 fracción IV, 106, 107 y 108 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas de oficio que se ordenó recabar por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto los siguientes elementos:

- a) Las declaraciones expresadas por los quejosos en sus comparecencias de queja de fechas 15 y 30 de enero del año 2015.
- b) El informe rendido por elementos de la policía estatal preventiva en su calidad de servidores públicos señalados como responsables, así como el oficio de puesta a disposición de los detenidos, que se adjuntó a dicho informe.
- c) Declaración testimonial de fecha 26 de enero del año 2015, rendida ante este Organismo Autónomo.
- d) Declaración testimonial de fecha 4 de febrero del año 2015, rendida ante este Organismo Autónomo.
- e) Certificados de Integridad Física de los agraviados, emitidos por el perito médico forense adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la República, de fecha 12 de enero del año 2015.
- f) Declaración de los servidores públicos señalados como responsables, realizada dentro de la audiencia de fecha 25 de febrero del año 2015.
- g) Declaración testimonial de fecha 3 de marzo del año 2015, rendida ante este Organismo Autónomo.
- h) Declaración de fecha 5 de marzo del año 2015, rendida ante este Organismo Autónomo.
- i) Copias certificadas del proceso penal número 32/2015 instruido en contra de XXXXXXXX y otros por la presunta comisión de delito contra la salud y otros.

IV

38. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

39. Como se estableció en el considerando I de esta Recomendación, el punto coincidente y fundamental de las quejas presentadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX, radica en la detención ilegal de los agraviados, el uso excesivo de la fuerza pública y el aseguramiento de un vehículo propiedad de la primer quejosa, violaciones a derechos humanos que al ser denunciadas por las inconformes, fueron atribuidas a elementos de la policía estatal, por lo que a las declaraciones realizadas al momento de presentar su queja, se les considera pruebas testimoniales, con valor de indicios, dado que las inconformes señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

40. Derivado de lo anterior, se rindieron dos informes, cada uno en relación al detenido diferentes donde ambos coinciden en señalar la forma en que supuestamente sucedió la detención de los agraviados, dichos informes fueron rendidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Juan José Urieta Betancourt, Salvador Acosta Gómez, Carlos Eduardo Servín Pablo y Carlos Alberto Gómez Mendiola, quienes manifestaron que el 11 de enero del año 2015, siendo aproximadamente las 21:00 horas, se encontraban en un recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad oficial 04-531, cuando observaron un vehículo circulando sin placas, con tres personas a bordo, por no traer placas les indicaron que se detuvieran; les pidieron que descendieran del vehículo y se dieron cuenta que había un arma en el interior del mismo, además de una túnica con tela color blanca, que tenía una cruz de color rojo, revisaron a las otras dos personas a quienes les encontraron droga. Que al concluir la revisión los detenidos manifestaron el nombre de la persona que les vendía la droga y que trabajaban en la venta y distribución de la misma.

41. Que una vez realizada la detención, los trasladaron a la ciudad de Morelia, Michoacán, citando textualmente “debido a la situación que impera en esa región”, mencionando además la participación de un quinto elemento de nombre Castañeda Avilés, en la práctica de la detención.

42. Los informes remitidos a este organismo, se les concede valor probatorio, únicamente en relación a las afirmaciones que los servidores públicos narran con la finalidad de justificar la detención de los agraviados. Los servidores públicos señalaron que los agraviados fueron certificados médicamente por profesionistas adscritos a la Secretaria de Seguridad del Estado y en los cuales, se asentó que no presentaban lesiones, adjuntando dichos documentos al informe.

43. Por otro lado, el día 26 de enero del año 2015, se desahogó prueba testimonial aportada por la parte quejosa XXXXXXXX, misma que estuvo a cargo de tres testigos, los dos primeros mayores de edad, quienes manifestaron que el agraviado XXXXXXXX, fue detenido el día 11 de enero del año 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, por un grupo de policías, refiriendo que era un convoy integrado por varias camionetas que subió al agraviado a una camioneta gris. Por otro lado, la testigo adolescente indica que en fecha 11 de enero del año 2015, aproximadamente a las 16:40 horas, estaba en el domicilio de la parte quejosa,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

acompañada de sus primos, cuando entraron varios policías y revisaron toda la casa, les apuntaban con las armas, la interrogaron sobre el apellido o sobrenombre del muchacho que vivía en ese lugar, permaneciendo en el interior del domicilio entre 10 y 15 minutos, hasta que escuchó que un policía dijo “acá están en la esquina” y ya se fueron, cuando salió de su casa alcanzó a ver varias camionetas azules, una gris y una blanca.

44. A dichas declaraciones se les concede valor probatorio, en razón de que los testigos fueron coincidentes en su narración de los hechos relacionados con la presente queja, de las cuales se desprende que los hechos sucedieron en forma diversa a la que manifestaron los servidores públicos.

45. El día 4 de febrero del año 2015, se desahogó un nuevo testimonio aportado por la parte quejosa XXXXXXX, misma que estuvo a cargo de una persona, quien manifestó que el día domingo once de enero del año 2015, aproximadamente a las 16:30 horas, sin tener bien la noción del tiempo, estaba en su casa por ser su día de descanso, cuando escuchó el rechinar de llantas, golpes fuertes y el grito de algunos niños como si les hubiera pasado algo malo, en ese momento salió a la calle XXXXX de la colonia XXXXXXX y vio que eran bastantes policías que se estaban metiendo en la casa de la señora XXXXXX, en cuanto salió a la calle un policía gritó “métense pinches viejas chismosas” y otras cosas, porque había vecinos que salieron a la calle por el ruido, pudo ver muchas patrullas y otros carros particulares, eran unos quince vehículos, ya estando dentro de su casa pudo escuchar que un policía decía “revisen arriba, revisen bien toda la casa”, refiriéndose a los policías que estaban adentro de la casa de la señora XXXXXX, los niños siguieron gritando un rato y luego seguían llorando, hasta que se fueron los policías, duraron en la casa unos quince minutos. Testimonio al que se le otorga valor probatorio, dado que confirma la presencia de elementos de policía y varias camionetas en el domicilio de la quejosa, así como la entrada de los mismos a ese domicilio.

46. Obran dentro del expediente los certificados de integridad física de los agraviados, emitidos por el perito médico forense adscrito a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la República, de fecha 12 de enero del año 2015, de los cuales se observa que XXXXXXXX presenta huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal descritas como sigue:

1. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso, distribuidas en toda la piel cabelluda de la cabeza, la mayor de ellas mide 4.0 por 8.0 centímetros y la menor mide 1.0 por 2.0 centímetros.
2. Dos escoriaciones de forma irregular que miden 1.0 por 1.5 y 3.0 por 6.0 centímetros localizadas en la región occipito-parietal derecha de la cabeza.
3. Múltiples escoriaciones lineales que circundan ambas muñecas de antebrazos, con abundantes flictenas perilesionales de diferentes tamaños, íntegras y con líquido contenido en su interior.
4. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 1.0 por 2.0 centímetros, localizada en la cara anterior del tercio distal del brazo izquierdo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5. Dos equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 2.0 por 3.5 y 2.0 por 3.0 centímetros, localizadas sobre la línea axilar anterior izquierda y a la altura del séptimo espacio intercostal y reborde costal ipsilaterales respectivamente.

6. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 4.0 por 7.0 centímetros, localizado en el flanco izquierdo abdominal.

7. Excoriación de forma irregular que mide 1.0 por 1.5 centímetros, localizada en el maléolo externo del tobillo izquierdo.

47. Por lo que ve al respectivo certificado de XXXXXXXX, presentó huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal descritas como sigue:

1. Múltiples equimosis de diferentes formas y tamaños de color rojo vinoso, agrupadas en la región frontal de la cabeza, la mayor de ellas mide 1.0 por 2.0 centímetros y la menor mide 0.5 centímetros de diámetro.

2. Múltiples escoriaciones lineales que circundan ambas muñecas de antebrazos.

3. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que mide 4.0 por 5.0 centímetros, localizada en el codo derecho.

4. Excoriación de forma lineal que mide 4.5 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo.

5. Equimosis de forma irregular y color rojo vinoso que miden 2.5 por 4.5, localizada en el codo izquierdo.

48. A dichos certificados se les concede valor probatorio para acreditar las lesiones que presentaron los agraviados.

49. El día 25 de febrero del año 2015, durante la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se interrogó a los servidores públicos señalados como responsables, en dichas declaraciones existe una contradicción ya que tres de ellos señalan que sólo era una patrulla, mientras que el cuarto menciona que eran dos. Por otro lado, señalan que el hecho de que un vehículo no porte placas es motivo suficiente para detenerlo y revisarlo, por lo que a dichas declaraciones se les concede valor de indicio en relación a la forma en que dichos servidores públicos manifiestan que ocurrió la detención de los agraviados.

50. En fecha 3 de marzo del año 2015, se recibió el testimonio de un adolescente hijo de uno de los agraviados, quien manifestó que el domingo 11 de enero del año 2015, entre las 5:00 y 5:30 de la tarde, acudió con su mamá, a las instalaciones de Tránsito del Estado (sic), ya que a su papá lo habían detenido, al preguntar a un policía estatal, les dijeron que el agraviado no estaba detenido, que fueran a barandilla o a la procuraduría, pero él vio la camioneta de su papá estacionada afuera de esa oficina, misma que reconoció y le dijo a ese policía que cómo no iba estar si ahí estaba su camioneta y el policía le dijo a su mamá que trajera los papeles de la camioneta para ver si era robada. El adolescente aclaró que además del color, marca de la camioneta y unos spoilers negros, el vehículo traía en ese momento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las placas de circulación, siendo esos los datos que le permitieron reconocer la camioneta de su papá, esta declaración adquiere valor probatorio en relación al dicho de la quejosa, dado que robustece lo señalado en su queja.

51. El día 5 de marzo del año 2015, se recibió la declaración de un testigo, quien en relación a los hechos de ambas quejas manifestó que el domingo 11 de enero del año 2015, aproximadamente a las 16:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía del tercero de los detenidos en esa fecha, a ese lugar llegaron varias camionetas unas con logotipos de Fuerza Ciudadana y otras sin logotipos sólo color blanco, de las que bajaron varios policías con uniformes azules y negros, con sus rostros tapados, golpearon la ventana de la casa y le dijeron que abriera la puerta, entrando al domicilio aproximadamente 9 elementos, sacando de ese domicilio al detenido, a quien subieron a una camioneta de color gris, con los vidrios polarizados. Testimonio al que se le otorga el valor de indicio en relación a las manifestaciones de las quejas.

52. Siendo las 11:30 horas del día 5 de mayo del año 2015, compareció la quejosa XXXXXXXX, a fin de exhibir como prueba copias certificadas del proceso penal número 32/2015 instruido en contra de XXXXXXXX y otros por la presunta comisión de delito contra la salud y otros, mismas que constan de veinte fojas, de dichos documentos públicos se observa la presentación de un amparo por parte de XXXXXXXX, en el cual se aprecia el sello de recibido del Juzgado Segundo Penal en Apatzingán, Michoacán, el día 11 de enero del año 2015 a las 22:45 horas, así como la denuncia presentada por la misma quejosa en relación al robo de la motocicleta de su propiedad, además de las declaraciones de dos testigos en relación a la forma en que sucedió el robo, y que guarda relación inmediata con los hechos investigados en la presente queja. A dichos documentos públicos se les concede valor probatorio ya que de ellos se desprenden indicios y presunciones validas en relación a los hechos narrados en la queja.

53. Además de los elementos de prueba previamente señalados se pueden enunciar diversas presunciones que surgen del material que consta dentro del expediente, dentro de las que destacan las siguientes: la primera de las quejas presentó un amparo ante el juzgado de distrito, siendo recibido a las 22:45 horas del día 11 de enero del año 2015, por su parte los servidores públicos señalan que la detención ocurrió a las 21:00 horas, trasladando a los detenidos a la ciudad de Morelia, en donde fueron certificados y puestos a disposición. Ahora bien, los certificados médicos que se indican fueron realizados en los primeros minutos del día 12 de enero del año 2015 y la puesta a disposición a las 2:30 horas de esa fecha. Luego entonces, si la detención hubiera ocurrido en el lugar que señala la autoridad, no hubiese sido posible que la quejosa tramitara un amparo previo a conocer la noticia de la detención de su pareja.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

54. En el mismo sentido, existen declaraciones de diversas personas que señalan la presencia de un convoy o grupo de camionetas con elementos de las fuerzas de seguridad en el domicilio de dos de los detenidos en esa fecha, en ambos casos se menciona que los elementos de policía ingresaron a los domicilios, en el primer caso se encuentra acreditado que el cateo realizado en la casa habitación de una de las quejas, con la declaración de dos testigos presenciales, una de las cuales estaba dentro de ese domicilio, lo cual lleva a concluir que los detenidos ya eran buscados y fueron detenidos horas previas a la que señalan los servidores públicos en su puesta a disposición.

55. Resulta necesario y relevante mencionar el supuesto motivo de la detención de los agraviados, considerando que los servidores públicos señalan que el motivo de marcar el alto y revisar el vehículo en que según su dicho viajaban los agraviados, fue que el automotor no traía placas, hecho que desde luego no se considera delictivo, en el entendido de que así hubiera sucedido, puesto que al no existir la flagrancia de un delito, tampoco existiría motivo válido para detener y revisar a los tripulantes de un vehículo, pero que además es controvertido por el dicho de un testigo que pudo observar dicho vehículo aproximadamente a las 17:30 horas en la oficina de tránsito de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, es decir, momentos posteriores a la detención de los agraviados.

56. No pasa desapercibido a este Organismo, que los servidores públicos mencionan que se encontraban en un recorrido de seguridad y vigilancia debido a los eventos acontecidos en la región, hechos públicos y notorios que hacen alusión a lo ocurrido el día 6 de enero del año 2015 en Apatzingán, Michoacán, señalando que únicamente participaron los elementos de una patrulla o unidad oficial, hecho que resulta inverosímil, precisamente al tomar en cuenta y analizar la situación que se vivió en esos días en esa población, no resulta lógico ni creíble que una sola unidad realizara recorridos de seguridad y vigilancia de noche, dado que es público y notorio que al realizar operativos en esa época, se observó en esa ciudad un convoy o caravana de más de diez unidades entre las que fue posible observar elementos de distintas corporaciones, circulando por las calles de Apatzingán, Michoacán, a plena luz del día, lo que hace improbable que una sola unidad hubiera realizado la detención de los agraviados.

57. Las pruebas y consideraciones antes reseñadas, adquiere valor suficiente para tener por demostradas la violaciones a derechos humanos consistentes en detención ilegal, uso excesivo de la fuerza pública, cateo ilegal y decomiso injustificado de la propiedad privada, en virtud de que al ser administradas, corroboran el dicho de las quejas, en relación a los distintos hechos ocurridos el día 11 de enero del año en curso, mismos que fueron narrados en las dos quejas que en su momento fueron acumuladas, tales sucesos se sintetizan de la siguiente manera:

I. Aproximadamente a las 16:00 horas en la colonia XXXXX de la ciudad Apatzingán, Michoacán, se detuvo al agraviado XXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

II. Cerca de las 16:30 horas, se realizó un cateo ilegal en el domicilio de la primera quejosa, mediante el cual se intentó localizar en ese lugar al agraviado de nombre XXXXXXXX.

III. Alrededor de las 17:00 horas, en la calle XXXXXX, de la colonia XXXXXX de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, fue detenido XXXXXXXX, mientras conducía una motocicleta propiedad de la quejosa.

58. Al analizar el contenido de los certificados de integridad corporal previamente descritos, se deduce que existió exceso en el uso de la fuerza pública al momento de la detención de los quejosos, pues existen marcas en su cuerpo que corresponden al uso de las esposas, así como malos tratos que en su caso pudieron ocurrir posterior a su detención, los cuales originaron en los agraviados las lesiones que se mencionan en dichos certificados. Es cierto que también existen certificados de los agraviados supuestamente realizados por médicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, la existencia y constancia de tales lesiones contradice dichos documentos y pone en duda que en realidad hayan sido elaborados por los médicos cuyo nombre y firma se aprecia en esos documentos o pero aún resultaría el contubernio de dichos profesionistas al emitirlos. Hecho que se debe aclarar y en su caso determinar las responsabilidades correspondientes.

59. Finalmente se encuentra corroborada la versión de la primera de las quejosas en el sentido de que al momento de la detención de XXXXXXXX, éste circulaba a bordo de una motocicleta propiedad de la quejosa, de la cual entró en posesión uno de los elementos de policía, la puso en marcha y se retiró del lugar junto a sus compañeros, sin embargo, dicho vehículo no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, por lo que se actualiza una disposición o aseguramiento ilegal y en su caso el robo de la citada motocicleta, cuyos datos de identificación obran dentro del presente expediente.

Responsabilidades de los servidores públicos.

60. Tal y como fue aclarado en el párrafo once de este resolutivo, este organismo protector de derechos humanos reitera a usted que de los actos de inconformidad denunciados y acreditados en este resolutivo, se desprenden actos que deberán ser investigados y sancionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables.

61. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

62. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

63. Es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1°, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

64. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

65. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

66. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

67. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

68. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para emitir recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los quejosos y agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Estatal Juan José Urieta Betancourt, Salvador Acosta Gómez, Carlos Eduardo Servín Pablo y Carlos Alberto Gómez Mendiola, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables de los hechos materia de la queja, y en su oportunidad se resuelva y se apliquen las medidas disciplinarias o sanciones que amerite la conducta de los servidores públicos, conforme a derecho y se notifique a esta Comisión Estatal los resultados del mismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA.- Se inscriban a XXXXXXXX y XXXXXXXX al Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXX y XXXXXXXX, a costa Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo las conductas violatorias de derechos humanos acreditadas en este resolutivo, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de atención médica y psicológica que sean necesarios para lograr la integral recuperación de las víctimas XXXXXXXX y XXXXXXXX, a costa de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA.- Se imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Policía Estatal de Apatzingán, Michoacán, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, por parte de esta corporación policiaca, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE